

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO AIREC LTDA

DEMANDADO: PROVIDA FARMACEUTICA S.AS.

RADICACIÓN: 7600131-03-001-2020-00128-00

Sea del caso indicar, que por medio de auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021), el despacho requirió a la parte demandante para que aportara: (i) prueba suficiente del hecho referente a que las facturas objeto de la orden de pago proferida en el proceso, corresponden a la prestación de servicios de salud bajo el régimen de seguridad social en salud, en aras poder aplicar la excepción que ha señalado la jurisprudencia de las altas Cortes para la procedencia del embargo en recursos del SGSSS; (ii) precisara a qué hospital hace referencia, en los puntos 2 y 3 de la solicitud de medidas cautelares fechada el día 28 de junio de 2021, con el fin de acceder a decretar la cautela en esos puntos solicitadas; y, (iii) finalmente, indicara a que venta de servicios hace referencia en el numeral 4º de aquella solicitud de cautelares antes enunciada, para asimismo materializar la misma.

Frente al primer requerimiento, la parte demandante manifiesta que las facturas objeto de la orden de pago proferida por el Juzgado y las cuales hacen parte del acuerdo transaccional (Titulo Ejecutivo) celebrado, si corresponden efectivamente a servicios de salud prestados bajo el régimen de seguridad social en salud a usuarios adscritos a la ERS COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., como consta en los contratos suscritos entre las partes para la vigencia 2018 y 2019, de tal forma, que de la oferta de servicios convenida se prestaron los servicios de: Ecocardiogramas, pruebas de esfuerzo cardiovascular, monitoreo electrocardiográfico continuo (Holter), terapias de rehabilitación cardiovascular, monitoreo de presión arterial, entre otros, conforme a la tarifa convenida contractualmente, por lo que resalta que las facturas no han sido objetadas en ningún momento, y fueron aceptadas en forma tácita tal y como lo establece la ley comercial.

De igual forma, que en cuanto a aportar prueba suficiente que acredite el servicio prestado, manifiesta que aquellas facturas son Globales con relación y preliquidación multiusuario, las cuales ya fueron efectivamente reconocidas por la demandada Próvida Farmacéutica SAS en el acuerdo suscrito.

Por último, luego de explicar que las facturas parte del acuerdo reúnen los requisitos exigidos en la normatividad comercial y procesal para su ejecución,

manifiesta que anexa carpeta Zip con las diecisiete (17) facturas objeto del acuerdo transaccional junto con el listado “prefactura” que acredita la misma.

Así las cosas, frente a lo manifestado por el extremo activo de cara al requerimiento librado en el numeral 01 del auto fecha el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021), debe precisarse que aquel sustento no resulta suficiente para esclarecer la circunstancia referente a que las facturas integrantes del acuerdo que aquí se ejecuta, corresponden en efecto a la prestación de servicios de salud bajo el régimen de seguridad social en salud, como de esa manera se solicitó fuera probado.

En efecto, el extremo activo, manifiesta que los contratos suscritos entre las partes para la vigencia 2018 y 2019, dan cuenta de esa clase de prestación real y material a usuarios adscritos a la ERP COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A; sin embargo, el despacho al examinar nuevamente el título ejecutivo así como las facturas adosadas encuentra que, contrario a lo sostenido por el demandante, el acuerdo de fecha 01 de junio de 2019, únicamente da cuenta de la transacción de 17 facturas de prestación en servicio de salud especializados en cardiología no invasiva, y sin acreditarse ninguna otra situación. De igual modo, las facturas adosadas con la demandada tampoco acreditan mas que los servicios de aquella especialidad prestada hacía la entidad demandada.

Por último, la carpeta zip que dice adjuntar el extremo activo, corresponden a mas de 100 facturas de venta que dan cuenta de la prestación de servicios en salud de la Clínica San Fernando S.A a los usuarios de la Dirección General de Sanidad Militar, no encontrando el despacho, relación alguna entre aquellos documentos y la prestación en salud bajo el régimen de seguridad social en salud entre las partes aquí involucradas, como de esa manera el despacho lo requirió, de manera que al no resultar acreditado aquella cuestión este juzgado no puede entrar a despachar de forma favorable la medida cautelar previamente solicitada mediante solicitud de fecha día 28 de junio de 2021 por la parte demandante.

Por otro lado, debe precisarse que igualmente ocurre con los requerimientos efectuados en los numerales 2 y 3 del auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021), pues la demandante señala que no tiene información sobre la modalidad contractual o los diferentes convenios que la institución demandada tiene vigentes en la actualidad, toda vez que corresponde a información privada y de dominio exclusivo de aquella organización sobre la cual no tiene conocimiento, por lo que siendo ello así impone igualmente, que deba rechazarse la solicitud de cautelares anteriormente solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ABSTENERSE** de decretar las medidas cautelares solicitadas mediante memorial allegado a esta dependencia vía email el día 28 de junio de 2021, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

Notificar el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

<p>Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 22 de septiembre del 2021</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. <u>158</u> De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdés Fernández Secretario</p>
--